

TEMA: CAPACIDAD PARA SER PARTE- La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria “EXISTENCIA”, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado. **/SOLIDARIDAD-**Al no encontrarse acreditada una obligación previamente consolidada a cargo de PREAMBIENTAL y haberse producido su exclusión definitiva del proceso, carecía de sustento jurídico continuar el debate exclusivamente frente al supuesto deudor solidario, pues ello impedía establecer previamente la obligación principal de la cual pudiera derivarse la responsabilidad solidaria pretendida.

HECHOS: Solicitó la parte actora se reconozca que existió una relación laboral entre él y el empleador entre el 23 de julio de 2018, hasta la comunicación, terminación y respectiva liquidación del contrato del 21 de diciembre de 2018, consecuentemente se condene a los demandados a pagar el valor de las prestaciones sociales adeudadas y su respectiva indemnización. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y PREAMBIENTAL y declaró solidariamente responsables a PREAMBIENTAL y al Municipio de Envigado. Debe la sala determinar: i) si es posible mantener las obligaciones impuestas en primera instancia en relación con PREAMBIENTAL ii) si el Municipio de Envigado, es obligado solidariamente respecto de las acreencias laborales impuestas a PREAMBIENTAL y, si es posible afectar la póliza contratada con SEGUROS DEL ESTADO.

TESIS: (...) Para abordar el primer problema jurídico, resulta indispensable partir de una circunstancia procesal de especial relevancia: La demanda fue inicialmente promovida contra PREAMBIENTAL, en calidad de presunto empleador de la demandante. Ahora bien, mediante auto del 3 de septiembre de 2024, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado declaró parcialmente terminado el proceso respecto de las pretensiones dirigidas contra dicha Cooperativa. Para adoptar esa determinación, el despacho tuvo en cuenta la respuesta emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, quien informó que PREAMBIENTAL había sido disuelta, y se decretó su liquidación por decisión de la asamblea extraordinaria de asociados del 1 de octubre de 2019, acto inscrito en la Cámara de Comercio el 15 de octubre de ese mismo año. (...) Así las cosas, es evidente entonces que la presente acción fue tramitada sin el cumplimiento de una serie de exigencias para su eficacia y validez, pues al momento de efectuarse el análisis de admisión no se encontraban presentes presupuestos procesales de la acción, requisitos indispensables que deben cumplirse para que una acción judicial pueda ser válidamente ejercida y el proceso pueda desarrollarse de manera regular hasta una sentencia de fondo. (...) Dentro de aquellos presupuestos sobre los cuales se debe realizar el control, se encuentra la capacidad para ser parte, cuya importancia ha sido calificada como cardinal en los procedimientos, recordándose que el concepto de “partes”, en los procesos judiciales, refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero “parte actora” o simplemente, “demandante” y el segundo “parte demandada” o “demandado”, cuya presencia es esencial para la definición de los juicios. La mentada capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria “EXISTENCIA”, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 53 del Código de General del Proceso, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. (...) de manera que, resulta evidente que, al momento de iniciarse la acción judicial, dicha persona jurídica se había extinguido y, por ende, carecía de capacidad para ser parte dentro del proceso. No sobra señalar que, con el certificado de Cámara y Comercio aportado junto con la demanda, se encontraba registrado tanto el acto de disolución como el acta de que decretó la liquidación de la Cooperativa, por consiguiente, la a quo no debió admitir la demanda en su

contra, toda vez que desde el inicio del trámite obraba prueba suficiente de su extinción. Bajo ese entendido, la demanda no debió siquiera ser admitida respecto de la mencionada Cooperativa, pues no existía un sujeto procesal frente al cual pudieran desplegarse los efectos de una eventual decisión judicial. (...) De manera que, la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia en cuanto declaró la existencia de una relación laboral y derivó de ella efectos jurídicos respecto de dicha entidad no puede mantenerse, toda vez que fue proferida frente a una persona jurídica extinguida y carente de capacidad para ser sujeto de derechos, obligaciones y actuaciones procesales, por tanto, se REVOCARÁ las determinaciones adoptadas en ese sentido. (...) el segundo problema jurídico, se refiere a la solidaridad declarada respecto al Municipio de Envigado. De conformidad con el artículo 34 del CST, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es responsable solidario con el contratista respecto del valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar, excepto cuando se ejecuten labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio (...) En ese contexto, cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajador puede dirigir la demanda de manera conjunta contra el empleador contratista y el beneficiario o dueño de la obra, escenario en el cual surge un litisconsorcio necesario que permite debatir, simultáneamente, tanto la relación laboral existente entre el trabajador y su empleador, como la relación contractual que vincula a este último con el beneficiario de la obra o servicio. (...) Descendiendo al caso concreto, se observa que, mediante auto del 3 de septiembre de 2024, la A quo declaró parcialmente terminado el proceso respecto de PREAMBIENTAL, al encontrar acreditada su disolución y liquidación definitiva, disponiendo la continuación del trámite únicamente respecto del Municipio de Envigado y SEGUROS DEL ESTADO S.A. En esas condiciones, la exclusión definitiva del presunto empleador del litigio “PREAMBIENTAL” comportó la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para resolver de fondo la controversia planteada respecto de la responsabilidad solidaria atribuida al MUNICIPIO DE ENVIGADO, ya que, desde antes de la presentación de la demanda (año 2021) se había decretado e inscrito en Cámara y Comercio la liquidación de la Cooperativa, lo cual ocurrió el 15 de octubre de 2019. (...) De esta manera, al no encontrarse acreditada una obligación previamente consolidada a cargo de PREAMBIENTAL y haberse producido su exclusión definitiva del proceso, carecía de sustento jurídico continuar el debate exclusivamente frente al supuesto deudor solidario, pues ello impedía establecer previamente la obligación principal de la cual pudiera derivarse la responsabilidad solidaria pretendida. En esa óptica, al no haberse configurado los presupuestos necesarios para declarar una obligación principal a cargo del empleador y, por ende, la solidaridad legal prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no resulta viable mantener condena alguna contra el Municipio de Envigado, en calidad de deudor solidario.

MP: MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO

FECHA: 18/08/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

LUGAR Y FECHA	MEDELLÍN, 18 DE AGOSTO DE 2026
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	05266310500120210021601
DEMANDANTE	BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A MUNICIPIO DE ENVIGADO
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
TEMA	CAPACIDAD PARA SER PARTE- SOLIDARIDAD
DECISIÓN	REVOCA- Y ABSUELVE
SUSTANCIADOR	MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conformada por los magistrados ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA, MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA y como ponente MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, procede a proferir sentencia ordinaria de segunda instancia dentro del presente proceso, promovido por la señora **BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, entidad que llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Después de deliberar sobre el asunto, de lo que se dejó constancia en el **ACTA No 028**, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

I. – ASUNTO

Es materia de la Litis, decidir los recursos de apelación formulados por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE ENVIGADO y el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. respecto de la sentencia que profirió el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, en la audiencia pública celebrada el día 28 de agosto de 2025. También se

conoce este asunto bajo el grado jurisdiccional de consulta a favor del MUNICIPIO DE ENVIGADO.

II. – HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamento de las pretensiones incoadas con la demanda, se expuso, en síntesis, que la demandante BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO sostuvo una relación laboral con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL “PREAMBIENTAL”**¹, mediante contratos por obra o labor, siendo el último de ellos vigente entre el 23 de julio al 21 de diciembre de 2018, desempeñando el cargo de auxiliar administrativa.

Afirmó que, la demandante percibió un salario mensual de \$1.050.000, y ejecutó sus funciones de manera personal, bajo subordinación y conforme a las instrucciones impartidas por la empleadora.

Comentó que el contrato fue terminado unilateralmente el 21 de diciembre de 2018, invocándose como justa causa la finalización de la obra o labor contratada. No obstante, pese a haberse elaborado la liquidación final del contrato, la empleadora no canceló las prestaciones sociales allí reconocidas, consistentes en cesantías (\$640.129), intereses a las cesantías (\$45.897) y vacaciones (\$283.777), para un total de \$969.803.

Manifestó que, existía una póliza expedida por Seguros del Estado S.A., destinada a garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento del convenio relacionado con la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en el municipio de Envigado, la cual tendría cobertura respecto de prestaciones sociales insolutas.

Relató que, como consecuencia de la falta de pago de las acreencias laborales durante más de dos años después de la terminación del vínculo, la demandante reclama la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, cuantificada en \$25.620.149.

¹ Parte demandada desde la presentación de la demanda; sin embargo, posteriormente se terminó el proceso en relación con las pretensiones invocadas en contra de dicha entidad.

III. – PRETENSIONES

Se solicitó, a título de pretensiones, las siguientes, precisando de entrada esta Sala que, la demanda estuvo dirigida inicialmente en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL “PREAMBIENTAL** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**:

*“PRIMERO: Que se reconozca que **existió una relación laboral** entre mi poderdante y el empleador entre 23 de julio de 2018, hasta la comunicación, terminación y respectiva liquidación del contrato del 21 de diciembre de 2018.*

SEGUNDO: Que se reconozca que existe unas acreencias entre mi poderdante y el empleador por concepto de no pago de las prestaciones sociales y su respectiva indemnización.

*TERCERO: Consecuencialmente se condene a los demandados **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL “PREAMBIENTAL”** identificada con NIT 811.037.664-2 y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860.009.578-6 en favor de mi poderdante, señora BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO, al pago de las prestaciones sociales por el valor total de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES pesos (\$969.803)*

*CUARTO: Que se condene a los demandados **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL “PREAMBIENTAL”** identificada con NIT 811.037.664-2 y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con NIT 860.009.578-6, a pagar en favor de mi poderdante la sanción moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo Del Trabajo, por no haberse cancelado a la terminación del contrato, las prestaciones sociales debidas al trabajador. que a la fecha de la presentación de esta demanda se tasa en la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$25.620.149), la presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.*

QUINTO: Se condene sobre las solicitudes en los numerales anteriores, con respecto a la indemnización por mora que se extienda hasta el momento en que se haga efectivo el pago. SEXTO: Que se condene a los demandados a pagar las costas del presente proceso.”

IV. – RESPUESTA A LA DEMANDA

SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo que no tiene responsabilidad directa frente a las acreencias laborales reclamadas por la señora BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO.

En cuanto a los hechos relacionados con la relación laboral, el salario, las funciones desempeñadas y la terminación del contrato, manifestó que no

le constan, por no haber intervenido en el vínculo laboral entre la demandante y la Cooperativa Preambiental.

Si bien admitió la existencia de las pólizas de cumplimiento estatal Nos. 65-44-101140662 y 65-44-101162317, precisó que dichas garantías no amparan directamente a los trabajadores, sino exclusivamente al Municipio de Envigado, en calidad de asegurado y beneficiario.

Alegó que la demandante carece de legitimación en la causa por activa para reclamar prestaciones laborales directamente a la aseguradora, toda vez que no es beneficiaria del contrato de seguro. Además, que el llamamiento en garantía es una figura procesal reservada para quien puede repetir contra el asegurador y no para el trabajador que reclama acreencias laborales.

Frente a las reclamaciones administrativas, reconoció haber recibido derechos de petición tanto del Municipio de Envigado como de la demandante, pero reiteró que no era posible afectar las pólizas en ausencia de una declaración de responsabilidad solidaria del municipio y del pago previo de las obligaciones laborales por parte de este.

La entidad se opuso a las suplicas de la demanda y planteó a título de excepciones: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA HACER EXIGIBLE LA PÓLIZA, COBERTURA LIMITADA A LOS RIESGOS EXPRESAMENTE AMPARADOS, IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER A LA ASEGURADORA LAS SANCIONES LABORALES, BUENA FE, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, IMPOSIBILIDAD DE TRASLADAR LA MALA FE A TERCEROS RESPONSABLES O GARANTES, IMPROCEDENCIA DE LA SOLIDARIDAD RESPECTO DE SANCIONES LABORALES, VENCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CST, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD AL VALOR ASEGURADO, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, EXCEPCIÓN GENÉRICA”*

Posteriormente, la parte demandante presentó **REFORMA A LA DEMANDA** – a través de la cual se incluyó como demandado al **MUNICIPIO DE ENVIGADO**.

A su vez, se adicionó los hechos de la demanda expresando que, durante toda la ejecución de los contratos celebrados entre el Municipio de Envigado y PREAMBIENTAL, la entidad territorial mantuvo una estrecha

y permanente vinculación con el objeto contractual y su desarrollo, ya que dispuso personal propio para ejercer funciones de interventoría, supervisión y direccionamiento del Programa de Alimentación Escolar (PAE), incluso dentro de las instalaciones del contratista, lo que le permitió conocer de manera directa las labores desarrolladas, las condiciones de prestación del servicio, los riesgos inherentes a su ejecución y la forma en que se organizaba el recurso humano. Asimismo, dicho personal contaba con la capacitación e instrucción necesarias para apoyar, orientar y verificar el adecuado cumplimiento del programa.

Agregó que, el Municipio de Envigado presta el servicio correspondiente al Programa de Alimentación Escolar (PAE) en cumplimiento de funciones que le son legalmente asignadas y que forman parte de su cometido público.

A su vez, se modificaron las siguientes **pretensiones así:**

“Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

PRIMERO: Que se reconozca que existió una relación laboral entre mi poderdante y el empleador entre 23 de julio de 2018, hasta la comunicación, terminación y respectiva liquidación del contrato del 21 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Que se reconozca que existe unas acreencias entre mi poderdante y el empleador por concepto de no pago de las prestaciones sociales y su respectiva indemnización.

TERCERO: Que se declare la solidaridad entre el Municipio de Envigado y la compañía PREAMBIENTAL, establecida en el artículo 38 del CPTSS así mismo se vincule a Seguros del Estado S.A. como garante de las obligaciones y consecuentemente se realicen las condenas solicitadas entre todos los sujetos solidariamente responsables.

CUARTO: Consecuentemente se condene a los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL “PREAMBIENTAL” MUNICIPIO DE ENVIGADO, identificado con NIT 890.907.106-5 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT 860.009.578-6 en favor de mi poderdante, señora BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO, al pago de las prestaciones sociales por el valor total de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES pesos (\$969.803)

QUINTO: Que se condene a los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL “PREAMBIENTAL” identificada con NIT 811.037.664-2, el MUNICIPIO DE ENVIGADO, identificado con NIT 890.907.106-5 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT 860.009.578-6, a pagar en favor de mi poderdante la sanción moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo Del Trabajo, por no haberse cancelado a la terminación del contrato, las prestaciones sociales debidas al trabajador. que a la fecha de la presentación de esta demanda se tasa en la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA

Y NUEVE PESOS (\$25.620.149), la presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEXTO: Se condene sobre las solicitudes en los numerales anteriores, con respecto a la indemnización por mora que se extienda hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEPTIMO: Que se condene a los demandados a pagar las costas del presente proceso.”

MUNICIPIO DE ENVIGADO: Al contestar la reforma a la demanda puso de manifiesto que, la mayoría de ellos no le constan, por referirse a circunstancias internas de la relación entre la Cooperativa y la demandante, tales como las condiciones de vinculación, compensación, duración de la relación asociativa, terminación de esta y liquidación de acreencias.

Respecto de la alegación según la cual la demandante habría recibido órdenes o instrucciones por parte del municipio, la entidad lo niega de manera expresa, indicando que la actora nunca hizo parte de su planta de personal y que no existió subordinación laboral alguna.

Aceptó parcialmente la existencia de pólizas de seguros constituidas por la Cooperativa Preambiental en garantía de las obligaciones derivadas del contrato suscrito con el municipio, incluidas aquellas relacionadas con salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, que tenían como finalidad amparar posibles incumplimientos del contratista y mantener indemne al ente territorial.

Frente a las acreencias laborales reclamadas, el municipio sostuvo que no adeuda suma alguna a la demandante y que en el expediente obra una liquidación definitiva suscrita por la señora Grajales Graciano como constancia de recibo y aceptación.

Añadió que, al conocer el presunto incumplimiento de la cooperativa, solicitó a Seguros del Estado la activación de la póliza correspondiente, pero la aseguradora condicionó su intervención a una previa declaratoria judicial de responsabilidad.

Asimismo, rechazó que las solicitudes elevadas por la demandante en octubre de 2020 y marzo de 2021 constituyan una reclamación administrativa en los términos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al considerar que las comunicaciones se

limitaron a solicitar copias de contratos, pólizas y documentos relacionados con la activación de las garantías, sin exigir el pago de prestaciones sociales a cargo del municipio.

En cuanto a la alegada falta de vigilancia sobre el contrato celebrado con la cooperativa, el municipio manifestó que sí ejerció la supervisión y control exigidos por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011, verificando el cumplimiento de las obligaciones contractuales y el pago de los aportes a seguridad social de los asociados.

Argumentó que, dada la naturaleza de las cooperativas de trabajo asociado, los trabajadores no reciben salario sino compensaciones derivadas de su condición de asociados, razón por la cual no estaba obligado a verificar relaciones laborales inexistentes.

La entidad se opuso a las suplicas y planteó a título de excepciones de mérito: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE AL PROCESO LIQUIDATORIO, COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO, OBLIGACIÓN A CARGO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, SÍNTESIS GENERAL DE LA DEFENSA”*

Adicionalmente, el ente territorial también **llamó en garantía** a SEGUROS DEL ESTADO (véase auto visible en el (pdf 35)

Posteriormente, mediante auto del 3 de septiembre de 2024, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado declaró **PARCIALMENTE TERMINADO EL PROCESO** respecto de las pretensiones formuladas contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL – PREAMBIENTAL**.

Para adoptar dicha determinación, el despacho advirtió la existencia de dudas acerca de la vigencia jurídica de la entidad y, en consecuencia, requirió información sobre su estado actual.

Que, en respuesta, la Superintendencia de la Economía Solidaria informó que la cooperativa había sido disuelta mediante acta del 10 de junio de 2019 inscrita en la Cámara y Comercio el 12 del mismo mes y año y **se decretó su liquidación** por decisión de la asamblea extraordinaria de

asociados del **1 de octubre de 2019**, actuación que fue debidamente inscrita en la Cámara de Comercio el **15 de octubre del mismo año**.

A partir de dicha información, el juzgado concluyó que PREAMBIENTAL había desaparecido del mundo jurídico, razón por la cual carecía de capacidad para continuar siendo sujeto procesal dentro de la presente actuación. En consecuencia, dispuso la terminación del proceso respecto de esa demandada y ordenó la **continuación del trámite únicamente** frente al **MUNICIPIO DE ENVIGADO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

V. - DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia pública celebrada el 28 de agosto de 2025, la A quo declaró que entre la señora BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL “PREAMBIENTAL”, **existió un contrato de obra o labor** entre el 23 de julio de 2018 al 21 de diciembre de 2018.

En consecuencia, declaró que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIAL Y CULTURAL PREAMBIENTAL y el MUNICIPIO DE ENVIGADO son **solidariamente responsables** de las obligaciones laborales que surgieron a favor de la demandante durante la existencia del vínculo laboral anteriormente declarado.

A la par, condenó pagar en favor de la señora BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO, la suma de \$673.459, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, así año 2018:

Cesantías \$434.583

Intereses a las cesantías \$21.574

Vacaciones \$ 217.292

Total \$ 673.459

Del mismo modo, se condenó a reconocer y pagar a la demandante BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO, por concepto de sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST, la suma de \$25.200.000 correspondiente a un día de salario por un día de retardo en el pago de

prestaciones sociales y salarios, desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2020. A partir del 21 de diciembre de 2020, se generarán intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique su pago.

También, condenó a indexar las sumas de dinero reconocidas por vacaciones, a partir del mes de diciembre de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Se condenó al MUNICIPIO DE ENVIGADO responder solidariamente por todos y cada uno de los conceptos individualizado de esta sentencia, con base en el artículo 34 del CST.

Igualmente, condenó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a reembolsar al Municipio de Envigado con cargo a las pólizas 65-44-101162317 las sumas que se tengan que pagar frente a la condena a favor de BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO; teniendo como tope máximo la cobertura fijada en la póliza.

Declaró no probadas las restantes excepciones de mérito propuestas por el MUNICIPIO DE ENVIGADO y SEGUROS DEL ESTADOS S.A.

Y, condenó en costas procesales a la parte demandante y a cargo del MUNICIPIO DE ENVIGADO, fijando como agencias en derecho la suma de 4 SMMLV. Costas en costas a favor del MUNICIPIO DE ENVIGADO y a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por haber prosperado el llamamiento en garantía, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

Argumentos del A quo: Para fundamentar su decisión, la juez consideró que, en este caso quedó probado que la demandante laboró para la Cooperativa Preambiental en el cargo de auxiliar administrativa entre el 23 de julio al 21 de diciembre de 2018, con un salario mensual de \$1.050.000.

La decisión se fundamentó en el contrato de trabajo, liquidación final, y documentos relacionados con la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante.

En lo que corresponde a las **Prestaciones sociales adeudadas**, el despacho dedujo que no existía prueba del pago de las prestaciones reclamadas y destacó que incluso el liquidador de la cooperativa reconoció la existencia de obligaciones laborales pendientes, en consecuencia, condenó al pago de cesantías, intereses a las cesantías, y vacaciones.

Respecto de la sanción moratoria, el juzgado coligió que se encontraba acreditada la mala fe del empleador, al no evidenciarse ninguna razón seria, objetiva o atendible que justificara el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales adeudadas a la trabajadora. En tal sentido, destacó que, si bien el liquidador de la Cooperativa informó, al dar respuesta a un derecho de petición, que la entidad atravesaba una crisis financiera, dicha circunstancia no constituía una justificación válida para exonerarse del cumplimiento de las obligaciones laborales ni para sustraerse del pago oportuno de las prestaciones sociales causadas en favor de la demandante. Por el contrario, estimó que las dificultades económicas alegadas no desvirtúan el deber legal del empleador de satisfacer tales acreencias, de manera que, procedía la imposición de la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En lo que atañe a la **responsabilidad solidaria del Municipio de Envigado**, el juzgado infirió que la actividad desarrollada por la demandante estaba íntimamente ligada al Programa de Alimentación Escolar (PAE), servicio que constituye una función legal y constitucional propia del Municipio de Envigado, por tanto, declaró configurada la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

En lo que incumbe al **llamamiento en garantía contra Seguros del Estado**, el despacho encontró acreditada la existencia de la póliza de cumplimiento No. 6544101162317, expedida para amparar el contrato mediante el cual se ejecutaba el Programa de Alimentación Escolar y que cubría expresamente salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por ello, declaró próspero el llamamiento en garantía y ordenó a Seguros del Estado S.A. reembolsar al Municipio de Envigado las sumas que éste deba pagar por las condenas impuestas, dentro de los límites de cobertura de la póliza.

VI. RECURSO DE APELACIÓN

Apelación del MUNICIPIO DE ENVIGADO: El apoderado judicial expresó que, se opone a la responsabilidad solidaria, ya que en el proceso no se encuentra probado la existencia de un vínculo laboral entre la demandante con el ente territorial.

Afirmó que el fallo interpretó de forma automática al artículo 34, como si la sola existencia de un contrato estatal generara solidaridad, pues la misma solo procede cuando la labor contratada forma parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario, debido a que no basta con que la actividad cubra una necesidad del municipio, porque debe tratarse de una función normalmente desarrollada en su objeto social, en este caso, las labores que desarrollaba la empresa PREAMBIENTAL en materia ambiental, social y de apoyo comunitario no formaban parte del giro ordinario de las actividades de la administración municipal, la cual carece de personal de planta para el desarrollo de tales actividades.

Resaltó que, PREAMBIENTAL asume su propio riesgo, en consecuencia, se está aplicando erróneamente al artículo 34 del Código, presumiendo la solidaridad por el mero beneficio del municipio con el contrato del PAE y no se verifican los presupuestos legales, tales como: contratista independiente y relación causal entre los contratos.

Agregó que, no existe ni existió vínculo laboral directo entre la demandante y el Municipio Envigado, ya que la misma prestó sus servicios exclusivamente para PREAMBIENTAL, hechos que, además de estar confesados en la demanda, son reiterados por la actora en el interrogatorio de parte, pues la señora BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO aceptó que recibía órdenes por personal de la Cooperativa. En ese sentido, no existen pruebas que den cuenta que las órdenes dadas, imposición de horario y el poder disciplinario, hubiera sido ejercido por parte del Municipio, desvirtuándose así los elementos esenciales del contrato de trabajo escritos en el artículo 23 del Código Sustantivo.

Refirió que, se presenta una ausencia de afinidad funcional con el giro ordinario de las actividades que desarrolla el Municipio de Envigado, toda vez que el PAE, era un servicio específico no inherente al núcleo

administrativo del municipio, el cual tiene como Pilar la planeación, la coordinación de políticas educativas, conforme al artículo 315 constitucional. Por el contrario, las labores logísticas como de bodega y suministro son propias del contratista especializado, ajenas al giro ordinario del ente territorial, exigiendo coincidencia del fin y no de mera cobertura de una necesidad.

Adujo que, la parte actora no prueba la relación causal, esto es, la afinidad entre el contrato laboral y el contrato estatal, ya que la solidaridad no surge automáticamente por cadena contractual, no se acreditó que el municipio ejerciera control o que las funciones fueran intrínsecas a su estructura, pues los interventores o supervisores del contrato estatal solo vigilaban su cumplimiento, más no dirigían su personal y, en esa medida, se configura una falta legitimación en la causa por pasiva del Municipio Envigado, al no ser empleador ni asumir obligación directa, porque la solidaridad, exige prueba robusta, lo cual fue ausente en este proceso, desconociéndose el principio de legalidad en la vinculación del Estado, pues el fallo desconoce que la vinculación laboral con el Estado procede solo mediante nombramiento en empleo público, contrato laboral como trabajador oficial o contrato estatal de prestación de servicios y la parte demandante no acreditó pertenecer a ninguna de esas categorías frente al municipio de Envigado, lo que excluye toda posibilidad de vínculo.

Destacó igualmente que, se omitió valorar las pruebas, tales como, la activación de las pólizas de cumplimiento número 6544101162317 y 6544101140662 ante Seguros del Estado, demostrando la entidad su buena fe.

El otro aspecto que se cuestionó por el recurrente fue la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, explicado que, las sanciones, de carácter personalísima, procede exclusivamente contra el empleador incumplido, debiéndose estudiar la conducta particular, pues la sanción no se extiende automáticamente a deudores solidarios salvo prueba de dolo o culpa.

Que, en el presente asunto, se requiere de la mala fe debidamente probada lo cual no está probado, pues por el hecho que la empleadora PREAMBIENTAL no haya acudido al pago de las acreencias laborales de

sus empleadas, ello escapa de la esfera de conocimiento del ente territorial, no siendo posible atribuir mala fe a actos ajenos cometidos por terceras personas, tal y como lo señaló el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL 1413 de 2022 y la sentencia 45152 1020 y otras, en la que se ha reiterado que, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 no opera de manera automática y, por ende, cada asunto conlleva la apreciación de los elementos subjetivos de mala o buena fe en que incurrió el empleador para no cumplir con sus obligaciones.

Alegó que, el artículo 65 goza una presunción legal desarrollada por vía jurisprudencial tal y como es la buena fe, la misma que debe ser desvirtuada para que opere la indemnización, y en este evento, de la relación existente entre la demandante y PREAMBIENTAL, la función de la entidad estatal se circunscribió a supervisar el contrato interadministrativo con el PAE.

APELACIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO: El apoderado judicial indicó que, no comparte la decisión de primera instancia de dar por demostrada una solidaridad entre PREAMBIENTAL -extinta y liquidada y el Municipio de Envigado.

Arguyó que, la juez de primera instancia no tuvo en cuenta la confesión que hizo la demandante, relativa a la exclusiva, subordinación y dependencia en sus procesos ostentaban bajo órdenes de personal directo contratado por PREAMBIENTAL.

Dijo que tampoco existe solidaridad, habida cuenta que, la Cooperativa fue liquidada y a su vez, excluida del proceso ordinario laboral, en esa medida, no es posible extender las responsabilidades al Municipio de Envigado, pues con ello, se desconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral con radicación 12234 del 2014, en la que reiteró la decisión del 28 de abril del 2009 con radicación 295. 22, donde explicó la Corte que resulta necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentren inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza del empleador, ya sea a través de un acta de conciliación o una sentencia

judicial, pues la Corte reiteró que se exige un verdadero empleador a fin de constituir un litisconsorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, situación que aquí tampoco se probó, porque al estar la demandada PREAMBIENTAL liquidada desde el año 2019, por ende estaba excluida de la Litis, en tal sentido, según la jurisprudencia, no se pueden imponer obligaciones a cargo de empresas liquidadas y mucho menos, se podría declarar una solidaridad en relación con el Municipio de Envigado.

Resaltó que, tal posición ha sido reiterada en pacífica jurisprudencia como por ejemplo en sentencia 29522 del 28 de abril de 2009, la 6494 del 10 de agosto de 1994. La 12:02 h 34 del 2014, la sentencia SL 2600 del 2020, la sentencia SL 2382 de 2022

Insistió en que, no existiendo una obligación en cabeza de la liquidada extinta PREAMBIENTAL, no puede endilgarse solidaridad a cargo del Municipio de Envigado y menos aún a la llamada en garantía Seguros del Estado por la afectación a la póliza 6544101162317.

Alegatos de Conclusión:

En la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO**, pidió que se revoque la sentencia de primera instancia indicando que, mediante auto del 3 de septiembre de 2024, el juzgado dio por terminado el proceso respecto de la sociedad PREAMBIENTAL debido a su inexistencia jurídica, de modo que desde ese momento la cooperativa dejó de ser sujeto procesal. No obstante, en la sentencia se declaró la existencia del contrato de trabajo con dicha entidad y, posteriormente, se dedujo la solidaridad respecto al Municipio de Envigado, circunstancia que, vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica.

Afirmó que la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo presupone necesariamente la existencia de una condena o declaración previa de obligaciones a cargo del verdadero empleador, por ende, se torna improcedente establecer una responsabilidad solidaria al municipio cuando el empleador fue excluido del proceso y no podía ser condenado, ya que la sentencia terminó atribuyendo al ente territorial una responsabilidad propia del empleador, desbordando el alcance de la figura

de la solidaridad y convirtiéndola indebidamente en una forma de corresponsabilidad.

Frente al llamamiento en garantía, señaló que la póliza expedida por Seguros del Estado ampara exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones del tomador del seguro, esto es, la Cooperativa Preambiental, siendo el Municipio de Envigado únicamente el beneficiario de dicha garantía, de manera que, no es posible afectar la póliza cuando el tomador no fue condenado judicialmente ni hace parte del proceso, toda vez que la cobertura presupone la declaratoria de responsabilidad de aquel.

Por su parte, el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, describió que la solidaridad patronal fue declarada de manera automática, sin verificar los requisitos exigidos por la jurisprudencia laboral. Que, las actividades desarrolladas por la demandante fueron ejecutadas exclusivamente en favor de PREAMBIENTAL en calidad de contratista independiente, de modo que no existió vínculo laboral alguno con el Municipio ni prueba de subordinación, control disciplinario o pago de salarios por parte de la entidad territorial.

Expuso que, las labores desarrolladas dentro del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de los comedores comunitarios no corresponden al giro ordinario de la actividad administrativa del Municipio, sino a servicios especializados confiados a un contratista autónomo que asumía sus propios riesgos, en consecuencia, no se acreditó la afinidad funcional requerida para la configuración de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Adicionalmente, señaló que la parte demandante incumplió la carga probatoria de demostrar la relación causal entre el contrato laboral, el contrato estatal y la supuesta afinidad con las actividades propias del Municipio, por lo que no podía presumirse la solidaridad únicamente por el hecho que la entidad territorial se beneficiara indirectamente de la ejecución del contrato.

En cuanto a los errores de valoración probatoria, sostiene que el juzgado ignoró documentos que demostraban la inexistencia de cualquier vínculo laboral con el Municipio, tales como los contratos laborales suscritos exclusivamente con PREAMBIENTAL, los documentos de afiliación y seguridad social emitidos por dicha cooperativa y el paz y salvo suscrito por la demandante. Asimismo, resaltó que el Municipio adelantó

oportunamente gestiones para activar las pólizas de cumplimiento ante Seguros del Estado, circunstancia que, evidencia su diligencia y buena fe.

Respecto de la sanción moratoria, manifestó que esta tiene carácter personalísimo y únicamente puede imponerse al empleador incumplido, por ello, considera improcedente extender sus efectos al Municipio de Envigado, quien no fungió como empleador ni participó en el incumplimiento de las obligaciones laborales reclamadas.

VII. – CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Naturaleza jurídica de la pretensión. Capacidad para ser parte-responsabilidad solidaria

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídica, como son demanda en forma, Juez competente, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso objeto de estudio, lo cual da mérito para que la decisión que se deba tomar en esta oportunidad sea de fondo.

En cuanto a la capacidad para ser parte, se precisa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL – PREAMBIENTAL, fue excluida del trámite del proceso desde antes de proferirse sentencia de primera instancia, considerando que se decretó su liquidación desde el 1 de octubre de 2019 y se inscribió dicho acto en Cámara y Comercio el 15 del mismo mes y año, resaltando la Sala que esto último ocurrió antes de la presentación de la demanda.

Objeto de la Litis. En aplicación del principio de consonancia, atendiendo a los puntos objeto de reparo en los recursos de apelación presentados por el MUNICIPIO DE ENVIGADO y SEGUROS DEL ESTADO y bajo el grado jurisdiccional de consulta que se conoce este asunto en favor del ente territorial, esta Sala determinará: **i)** si es posible mantener las obligaciones impuestas en primera instancia en relación con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL – PREAMBIENTAL **ii)** si el MUNICIPIO DE ENVIGADO, es obligado solidariamente respecto de las acreencias laborales impuestas a

PREAMBIENTAL y, si es posible afectar la póliza contratada con SEGUROS DEL ESTADO.

Para abordar el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**, resulta indispensable partir de una circunstancia procesal de especial relevancia:

La demanda fue inicialmente promovida contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL – **PREAMBIENTAL**, en calidad de presunto empleador de la demandante.

Ahora bien, mediante auto del 3 de septiembre de 2024, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado declaró **parcialmente terminado el proceso** respecto de las pretensiones dirigidas contra dicha Cooperativa.

Para adoptar esa determinación, el despacho tuvo en cuenta la respuesta emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, quien informó que PREAMBIENTAL había sido disuelta, y se decretó su liquidación por decisión de la asamblea extraordinaria de asociados del 1 de octubre de 2019, acto inscrito en la Cámara de Comercio el 15 de octubre de ese mismo año.

Bajo esa premisa, el despacho concluyó que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL – PREAMBIENTAL había desaparecido del mundo jurídico, circunstancia que impedía la existencia de un sujeto pasivo frente al cual pudieran producirse los efectos de una eventual sentencia. En consecuencia, declaró terminado el proceso respecto de dicha entidad y dispuso la continuación del trámite únicamente frente al **MUNICIPIO DE ENVIGADO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

No obstante, lo anterior, al proferir la sentencia de primera instancia, la juzgadora declaró que entre la señora BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL – **PREAMBIENTAL** **existió un contrato de trabajo por obra o labor** determinada entre el 23 de julio de 2018 y el 21 de diciembre de 2018. Asimismo, concluyó que la referida cooperativa y el MUNICIPIO DE ENVIGADO eran **solidariamente** responsables de las obligaciones laborales surgidas durante la vigencia de

dicho vínculo (pago de prestaciones sociales y vacaciones y la indemnización moratoria.

Así las cosas, surge la necesidad de establecer si, luego de haber declarado la terminación del proceso respecto de PREAMBIENTAL por inexistencia jurídica y procesal, resultaba jurídicamente viable emitir un pronunciamiento declarativo respecto de la existencia de la relación laboral y, a partir de ella, derivar la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo frente al Municipio de Envigado, tópico que puntualmente fue recurrido por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO.

Pues bien, es cierto que la Superintendencia solidaria informó al interior del proceso que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL - PREAMBIENTAL:

1. *Por Acta número 1 del 10 de enero de 2003 suscrita por asamblea constitutiva, registrado en la cámara de comercio bajo el número 2689 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 13 de febrero de 2003, se inscribe: la constitución de persona jurídica denominada PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL PREAMBIENTAL. Certifica – la relación de nombres que ha tenido, la persona jurídica los siguientes nombres o razones sociales: a) Precooperativa de trabajo asociado para el desarrollo ambiental preambiental b) Cooperativa Multiactiva de servicios c) Cooperativa Multiactiva de servicios para el desarrollo ambiental d) Cooperativa Multiactiva de servicios para el desarrollo ambiental social y Cultural actual.) Cooperativa Multiactiva de servicios para el desarrollo ambiental.*
2. *Por Acta número 13 del 10 de junio de 2019 suscrita por asamblea extraordinaria de asociados, registrado en la cámara de comercio bajo el número 1090 del libro III del registro de Entidades de la Economía Solidaria el 12 de junio de 2019, **se decretó: disolución.***
3. *Por Acta **número 14 del 01 de octubre de 2019** suscrita por asamblea extraordinaria de asociados, registrado en la cámara de comercio bajo el número 1122 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 15 de octubre de 2019, **se decretó: liquidación.***

Lo anterior, se corrobora en el certificado de Cámara y Comercio, veamos:

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1090 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 12 DE JUNIO DE 2019, SE DECRETÓ : DISOLUCION -

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1122 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 15 DE OCTUBRE DE 2019, SE DECRETÓ : LIQUIDACION.

De hecho, con la reforma a la demanda se anexó el siguiente documento expedido por el agente liquidador de la Cooperativa, veamos:

Asunto: Respuesta a Solicitud de Pago e Información

En respuesta a su solicitud, nos permitimos manifestar que ante los problemas financieros de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL "PREAMBIENTAL", esta fue disuelta y liquidada, según consta en Certificado de Existencia y Representación Legal.

Al momento de su disolución y liquidación, la Cooperativa PREAMBIENTAL tenía algunos pasivos laborales que no fue posible pagar debido a la crisis financiera y a las pérdidas que acumuló durante algunos años.

Con relación a la documentación que solicita, se expide copia de los siguientes documentos:

- a. Contratos laborales de los señores ADRIANA MARIA BEDOYA RESTREPO, YOHARYD BLANDON VELEZ, NATALIA MARIA ALVAREZ HURTADO, RAMIRO RESTREPO RESTREPO, NATALIA MARCELA GRAJALES GRACIANO, BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO, CLAUDIA ENIT CIRO RINCON y WILFER AUGUSTO GUTIERREZ BEDOYA,
- b. Copia de la liquidación de prestaciones sociales
- c. Copia del contrato No ENV-12-21-101-18
- d. Copia de la póliza número 65-44-101162317.

Cordialmente,



NICOLÁS URIBE GONZÁLEZ
Liquidador

Así las cosas, es evidente entonces que la presente acción fue tramitada sin el cumplimiento de una serie de exigencias para su eficacia y validez, pues al momento de efectuarse el análisis de admisión no se encontraban presentes PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, requisitos indispensables que deben cumplirse para que una acción judicial pueda ser válidamente ejercida y el proceso pueda desarrollarse de manera regular hasta una sentencia de fondo. Estos presupuestos garantizan la existencia jurídica del proceso y su validez formal; *"...se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil..."* (CSJ SC de 6 de feb de 2001, exp. 5656).

Dentro de aquellos presupuestos sobre los cuales se debe realizar el control, se encuentra la **capacidad para ser parte**, cuya importancia ha sido calificada como cardinal en los procedimientos, recordándose que el concepto de “**partes**”, en los procesos judiciales, refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero “parte actora” o simplemente, “demandante” y el segundo “parte demandada” o “demandado”, cuya presencia es esencial para la definición de los juicios.

La mentada capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria “EXISTENCIA”, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 53 del Código de General del Proceso, se reconoce a las personas naturales y jurídicas.

Y es que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de justicia (sentencia SC2215-2021) *“...la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado (...). Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán...”*, lo que significa que una vez esa parte deje de existir pierde su capacidad para promover o afrontar un proceso, y es que de conformidad con el art. 94 del Código Civil *“...La existencia de las personas termina con la muerte...”*.

En el caso de marras, para el **5 de abril de 2021**², fecha de presentación de la demanda, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL – **PREAMBIENTAL** ya se encontraba disuelta y se había decretado su **liquidación**, circunstancia consignada en el acta de asamblea extraordinaria del **1 de octubre de 2019** e inscrita en la Cámara de Comercio el **15 de octubre de 2019**, de manera que, resulta evidente que al **momento de iniciarse la acción**

² Según información de la página web de la Rama judicial

judicial, dicha persona jurídica se había extinguido y, por ende, carecía de capacidad para ser parte dentro del proceso.

No sobra señalar que, con el certificado de Cámara y Comercio aportado **junto con la demanda**, se encontraba registrado tanto el acto de disolución como el acta de que decretó la liquidación de la Cooperativa, por consiguiente, la *a quo* no debió admitir la demanda en su contra, toda vez que desde el inicio del trámite obraba prueba suficiente de su extinción.

Bajo ese entendido, la demanda no debió siquiera ser admitida respecto de la mencionada Cooperativa, pues no existía un sujeto procesal frente al cual pudieran desplegarse los efectos de una eventual decisión judicial.

En consecuencia, tampoco resultaba jurídicamente procedente que en la sentencia se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y dicha entidad, ni que se impusieran condenas derivadas de esa relación laboral respecto de una persona jurídica que, para ese momento, ya había sido extinguida y excluida del proceso.

Mediante proveído del **3 de septiembre de 2024**, el juzgado declaró parcialmente terminado el trámite frente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL – **PREAMBIENTAL**, al constatar su inexistencia jurídica, decisión que adquirió firmeza y produjo plenos efectos procesales.

Por consiguiente, una vez retirada del contradictorio la referida Cooperativa, desapareció la posibilidad jurídica de emitir pronunciamientos declarativos o condenatorios en su contra, pues ya no existía un sujeto procesal que pudiera ser destinatario de los efectos de la sentencia.

Así las cosas, al constatarse que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL – **PREAMBIENTAL** había perdido su existencia jurídica con anterioridad a la presentación de la demanda, resulta jurídicamente inviable emitir pronunciamientos de carácter declarativo o condenatorio en su contra.

De manera que, la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia en cuanto declaró la existencia de una relación laboral y derivó de ella efectos jurídicos respecto de dicha entidad no puede mantenerse, toda vez

que fue proferida frente a una persona jurídica extinguida y carente de capacidad para ser sujeto de derechos, obligaciones y actuaciones procesales, por tanto, se **REVOCARÁ** las determinaciones adoptadas en ese sentido, al carecer de soporte jurídico frente a quien ya no ostentaba la condición de parte dentro del proceso.

El **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**, se refiere a la solidaridad declarada respecto al **MUNICIPIO DE ENVIGADO**.

De conformidad con el artículo 34 del CST, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es responsable solidario con el contratista respecto del valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar, excepto cuando se ejecuten labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

Por tanto, el responsable solidario actúa solo como garante de las obligaciones que corresponden al empleador por las deudas derivadas del contrato de trabajo.

A través de la solidaridad, se extienden al deudor solidario las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la eventual insolvencia del empleador, quien es el obligado principal.

Ahora, sobre esta figura, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia:

*(...) cuando se predique que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es solidario, es **imprescindible demandar al obligado principal -verdadero empleador-** en aquellos casos en los que debe declararse la existencia de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo. Lo anterior, dado que la responsabilidad del solidario no se deriva de una deuda autónoma, sino que recae respecto de la que le corresponde asumir al empleador.*

*Dicho con otras palabras, cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra–, **debe ser también llamado al proceso el empleador, a menos que ya exista una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, porque haya sido reconocida explícitamente por él o declarada judicialmente en un proceso anterior.** En tal evento, bien puede el interesado demandar únicamente a quienes ostentan la calidad de responsables solidarios.*

*La Corte en providencia CSJ SL12234-2014, en la que reiteró la decisión CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 29522, explicó que **resulta necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral**, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, ya sea a través de un acta de conciliación o una sentencia judicial.*

*Así, reiteró que se exige la constitución del **litis consorcio necesario** entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador derivado del contrato de trabajo. En tal sentido, la Sala determinó que habrá litis consorcio facultativo cuando exista certeza de lo debido, razón por la que el trabajador puede demandar al obligado principal como al solidario o, si lo prefiere, solo al segundo, pues en este caso ya existe una obligación clara, expresa y exigible de la cual se pueda reclamar una eventual solidaridad. (CSJ SL497-2022)*

La anterior posición se ratifica en las sentencias con radicación 25323 del 12 de septiembre de 2006, reiterada en la 29522 del 28 de abril de 2009, 6494 del 10 de agosto de 1994, SL12234-2014, SL2600-2020, SL2382-2022 y STL5199-2022, entre otras.

Fue así como en sentencia del 2 de diciembre de 2008 radicado 28783, se dijo:

“(....) Y, el dislate siguiente fue mayor: Si la relación sustancial entre trabajador y empleador, de donde se derivaba toda condena solicitada en el libelo, no era posible determinarla porque se había demandado a un consorcio que no tenía capacidad para ser parte, y que, por ende, no podía ser ni absuelto ni condenado, lo que generó inhibición, entonces, mal podía el ad quem proceder a imponer condena o absolución alguna, en forma independiente, a quien, con base en el artículo 34 del CST, se le había hecho comparecer, al mismo juicio, para que respondiera, solidariamente, por las condenas que se impusieran al empleador.

Es decir, ante la inexistencia de condenas respecto del empleador obligado, al beneficiario solidario no podía afectársele con ninguna que previamente no se hubiese impuesto a aquél, ya que su obligación no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Y, como en el sub lite, se ha hecho comparecer al mismo juicio a los presuntos empleador y beneficiario, la condena a éste resulta condicionada a que sea derivada de la impuesta a aquél.

De manera que, conforme a lo dicho, las obligaciones con que el ad quem fulminó a ECOPETROL, en su calidad de solidaria, eran totalmente improcedentes y, al tener tal calidad, implica que también mantuvieran ese mismo carácter respecto de la entidad aseguradora que resultó igualmente afectada al hacérsele valer la póliza con la que había subrogado a ECOPETROL; cabe decir, al devenir la situación en sustracción de materia respecto de ésta última, las obligaciones que les fueron impuestas desaparecen y, por tanto, no resultan exigibles a la aseguradora, ya que no tienen existencia independiente.

En suma, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario

del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra” (Negrillas de la Sala)

Y en sentencia SL155- 2025 reiteró:

*“Así las cosas, al no ser posible atribuir la existencia de la culpa patronal al verdadero empleador, menos lógico es acudir a la figura de la **solidaridad** con el fin de condenar a la empresa beneficiaria de los servicios.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según la pacífica y reiterada jurisprudencia de esta Corte, la mencionada figura supone que tanto el verdadero empleador (contratista independiente) como el beneficiario de la obra o labor contratada son responsables directos de las acreencias laborales debidas al trabajador o los perjuicios que se le causen, en tanto su finalidad es proteger a los trabajadores que pueden verse defraudados por empleadores sin capacidad económica para respaldar sus derechos laborales.

Ahora, para que se configure la solidaridad se hace necesario identificar, «(i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo entre esta última y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y; (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos realizados con anterioridad» (CSJ SL1899-2024).

Ello supone que no es posible que el beneficiario de la obra pueda responder por las acreencias laborales o, como se pretende en este caso, por la indemnización plena de perjuicios, sin antes verificar la responsabilidad del verdadero empleador”. (Negrillas de la Sala)

En ese contexto, cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajador puede dirigir la demanda de manera conjunta contra el empleador contratista y el beneficiario o dueño de la obra, escenario en el cual surge un **litisconsorcio necesario** que permite debatir, simultáneamente, tanto la relación laboral existente entre el trabajador y su empleador, como la relación contractual que vincula a este último con el beneficiario de la obra o servicio.

Solo a partir de la definición de dichas relaciones jurídicas es posible determinar la procedencia de la solidaridad y, por ende, la eventual

responsabilidad del beneficiario frente a las acreencias laborales del trabajador.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, mediante auto del 3 de septiembre de 2024, la A quo declaró parcialmente terminado el proceso respecto de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL – PREAMBIENTAL, al encontrar acreditada su disolución y liquidación definitiva, disponiendo la continuación del trámite únicamente respecto del **MUNICIPIO DE ENVIGADO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En esas condiciones, la **exclusión definitiva** del presunto empleador del litigio “PREAMBIENTAL” comportó la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para resolver de fondo la controversia planteada respecto de la responsabilidad solidaria atribuida al MUNICIPIO DE ENVIGADO, ya que, desde antes de la presentación de la demanda (año 2021) se había decretado e inscrito en Cámara y Comercio la liquidación de la Cooperativa, lo cual ocurrió el 15 de octubre de 2019.

Ello por cuanto la determinación de dicha solidaridad presupone, necesariamente, el establecimiento previo de una obligación principal a cargo del empleador, derivada de la existencia de un vínculo laboral y del eventual incumplimiento de las obligaciones surgidas de este.

Así, una vez desvinculada PREAMBIENTAL del proceso, no resultaba jurídicamente viable debatir ni declarar dentro de esta actuación la existencia de una relación laboral entre la demandante y dicha cooperativa, pues el supuesto empleador ya no hacía parte del contradictorio, reiterándose que, desde antes de la presentación de la demanda se decretó su liquidación.

No puede perderse de vista que la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no constituye una fuente autónoma de obligaciones, sino una garantía legal de pago respecto de las obligaciones previamente establecidas a cargo del empleador.

En ese sentido, cuando al proceso es convocado el beneficiario o dueño de la obra, también debe estar vinculado quien ostenta la condición de empleador, pues es éste último el obligado principal frente a las acreencias laborales reclamadas.

Por ello, la comparecencia del empleador se torna indispensable, no solo para garantizar su derecho de defensa, sino también para que el presunto deudor solidario pueda controvertir adecuadamente los fundamentos de la reclamación dentro de los límites propios de su condición jurídica.

Huelga señalar que en el expediente no obra una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL – PREAMBIENTAL, que permita dirigir la acción exclusivamente contra el presunto deudor solidario y prescindir de la integración del litisconsorcio necesario conformado por el empleador y el beneficiario o dueño de la obra.

La jurisprudencia ha admitido la posibilidad de excepcionar dicha integración únicamente cuando existe una obligación previamente determinada e indiscutible en cabeza del empleador, circunstancia que no se presenta en el asunto bajo examen.

Por el contrario, la existencia misma de la relación laboral y de las obligaciones derivadas de esta constituía uno de los aspectos centrales del litigio, razón por la cual resultaba indispensable la comparecencia del presunto empleador para debatir y definir válidamente tales extremos.

De esta manera, al no encontrarse acreditada una obligación previamente consolidada a cargo de PREAMBIENTAL y haberse producido su exclusión definitiva del proceso, carecía de sustento jurídico continuar el debate exclusivamente frente al supuesto deudor solidario, pues ello impedía establecer previamente la obligación principal de la cual pudiera derivarse la responsabilidad solidaria pretendida.

En esa óptica, al no haberse configurado los presupuestos necesarios para declarar una obligación principal a cargo del empleador y, por ende, la solidaridad legal prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no resulta viable mantener condena alguna contra el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, en calidad de deudor solidario.

Asimismo, al desaparecer el fundamento jurídico que sustentaba la responsabilidad de la entidad territorial, deviene igualmente improcedente cualquier condena derivada del llamamiento en garantía promovido contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Finalmente, al arribar a esta conclusión, la Sala considera innecesario abordar los restantes reparos planteados en los recursos de apelación, por configurarse una verdadera **sustracción de materia**, toda vez que la improcedencia de la declaratoria de solidaridad resulta suficiente para resolver el litigio.

En mérito de lo expuesto, la Sala **REVOCARÁ** en su integridad la sentencia de primera instancia, para en su lugar, DECLARAR probada la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”* absolviendo al MUNICIPIO DE ENVIGADO y a SEGUROS DEL ESTADO de todas las pretensiones formuladas en su contra por la demandante BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO, resultando inane el llamamiento en garantía.

COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, las costas procesales en ambas instancias estarán a cargo de la parte demandante y a favor del MUNICIPIO DE ENVIGADO y SEGUROS DEL ESTADO, según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 365 del Código General del Proceso, en esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a ½ SMLMV para la anualidad 2026, y lo relativo a las agencias en derecho en primera instancia, serán liquidadas por el juzgado de origen en atención a lo aquí resuelto.

VIII. – DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia de primera instancia, para en su lugar, DECLARAR probada la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES*

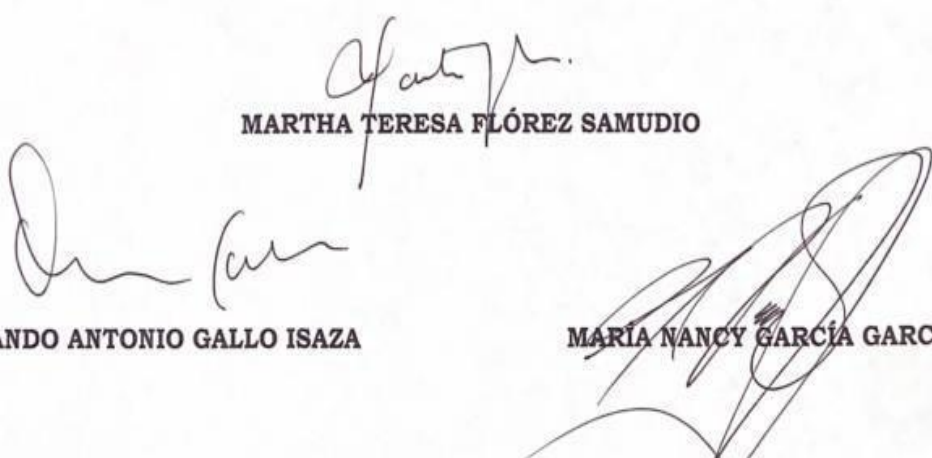
DEMANDADAS, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR” absolviendo al MUNICIPIO DE ENVIGADO y a SEGUROS DEL ESTADO de todas las pretensiones y cargos formulados en su contra por la demandante BIBIANA ALEJANDRA GRAJALES GRACIANO, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS PROCESALES las costas procesales en ambas instancias estarán a cargo de la parte demandante y a favor del MUNICIPIO DE ENVIGADO y SEGUROS DEL ESTADO, según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 365 del Código General del Proceso, en esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a ½ SMLMV para la anualidad 2026, y lo relativo a las agencias en derecho en primera instancia, serán liquidas por el juzgado de origen en atención a lo aquí resuelto., de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

CUARTO: SE ORDENA la notificación por **EDICTO** de esta providencia, que se fijará por secretaría por el término de un día, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

Los magistrados,



MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO

ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA